



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-239/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Tepelmeme Villa de Morelos.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Tepelmeme Villa de Morelos, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-301/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/312/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/1107/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, reiteró a la autoridad municipal la solicitud de información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI CATALOGO2022//301 TEPELMEME VILLA DE MORELOS.pdf>



elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- IV. Requerimiento de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2028/2024, fechado el 08 de julio de 2024 y notificado el 28 de agosto del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, para que, dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera la información solicitada.
- V. Primera solicitud de prórroga.** Mediante oficio MTVM/062/2024, fechado el 31 de julio de 2024, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 01 de agosto de 2024, identificado con el folio interno 010861, la autoridad municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, solicitó una prórroga de plazo mayor a 15 días hábiles, con la finalidad de poder cumplir y remitir la información solicitada; petición que recibió respuesta positiva mediante oficio IEEPCO/DESNI/2153/2024, notificado vía correo electrónico el 13 de agosto de 2024.
- VI. Solicitud de funcionarios para asesoría.** Con el oficio MTVM/055/08/2024, fechado y recibido el 29 de agosto de 2024, en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 011358, el Presidente Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto que, enviara personal capacitado en Sistemas Normativos Indígenas, para brindar una asesoría adecuada; solicitud que recibió respuesta favorable mediante oficio IEEPCO/DESNI/2252/2024, de fecha 02 de septiembre de 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, mes y año.
- VII. Segunda solicitud de prórroga.** Mediante oficio MTVM/0123/10/2024, fechado el 22 de octubre de 2024 y recibido el 23 del mismo mes y año, en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 012338, el Presidente Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, solicitó por segunda ocasión la ampliación de la prórroga de plazo, con la finalidad de presentar el cuestionario con la información solicitada para la elaboración del dictamen que identificará el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos; solicitud

que recibió respuesta favorable mediante el oficio IEEPCO/DESNI/2441/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día.

VIII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos. A través del oficio MTVM/050/2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el día 27 de marzo de 2025, identificado con el folio interno 001029, la Autoridad Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Tepelmemé Villa de Morelos. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **TEPELMEME VILLA DE MORELOS**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

TEPELMEME VILLA DE MORELOS	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de diciembre. ¹⁵
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Seguridad.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Comité Municipal Electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁵ Las asambleas de elección de los procesos ordinarios 2016, 2019 y 2022 se llevaron a cabo en el mes de diciembre.



TEPELMEME VILLA DE MORELOS	
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none">1. Eligen en Asamblea General Comunitaria.2. Las candidaturas se proponen por ternas o conforme lo determine la asamblea. A cada persona que integre la terna se le asigna una Mesa Receptora de Votos identificada con un color.3. Para emitir el voto la ciudadanía se forma en la Mesa Receptora de Votos designada a la candidatura de su preferencia y de puño y letra asientan su nombre, firma o huella en hojas de registro del color asignado a la candidatura.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada y las documentales en consulta se desprende que, previo a la elección se celebran dos Asambleas Generales Comunitarias, bajo las siguientes reglas:

- I. La primer Asamblea es convocada por la Autoridad Municipal en funciones.
- II. Se convoca a personas habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural.
- III. La primera Asamblea tiene como finalidad nombrar a las personas integrantes del Comité Municipal Electoral.
- IV. La segunda Asamblea es de carácter informativo y es convocada por el Comité Municipal Electoral, y tiene como finalidad dar a conocer el Dictamen del proceso electoral, las bases que regirán en la elección, la convocatoria para el proceso de elección y la fecha de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:



TEPELMEME VILLA DE MORELOS	
I.	El Comité Municipal Electoral emite por escrito la convocatoria para la Asamblea de elección, con el visto bueno de la Presidencia Municipal ¹⁶ .
II.	La convocatoria se da a conocer en segunda asamblea previa, se pública en los lugares más visibles y concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural; asimismo se giran oficios a las personas representantes de las Agencias de Policía y Núcleos Rurales para informarles la fecha y lugar de la asamblea de elección, además se da a conocer por micrófono y se publica en Facebook.
III.	Se convoca a personas mayores de 18 años que sean originarias y/o vecinas de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y del Núcleo Rural, así como personas radicadas fuera de la comunidad. ¹⁷
IV.	Participan en la asamblea de elección, personas mayores de 18 años originarias y vecinas de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y del Núcleo Rural y así como personas radicadas fuera de la comunidad.
V.	La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en la explanada municipal de Tepelmeme Villa de Morelos.
VI.	En la Asamblea comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, después es conducida por el Comité Municipal Electoral, dando lectura a la convocatoria e iniciando con el nombramiento de las Autoridades municipales.
VII.	Las personas asambleístas proponen las candidaturas por medio de ternas para cada cargo o conforme lo determine la asamblea. A cada una de las personas propuestas en la terna, del cargo que se esté sometiendo a votación, se le asigna una Mesa Receptora de Votos, integrada por una Presidencia, una Secretaría y una vocalía nombradas por la Asamblea, e identificada con un color y un número.
VIII.	Para emitir su voto la ciudadanía se forma en la Mesa

¹⁶ Lo anterior se desprende de las convocatorias para las asambleas de elección de los procesos ordinarios de elección 2019 y 2022.

¹⁷ Lo anterior se desprende de las convocatorias para las asambleas de elección de los procesos ordinarios de elección 2019 y 2022.



TEPELMEME VILLA DE MORELOS

- Receptora de Votos designada a la candidatura de su preferencia y, de puño y letra asientan su nombre, firma o huella en hojas de registro del color asignado, y de esta forma se contabiliza su voto; luego, se anuncia a la persona ganadora y se repite el mismo procedimiento para cada uno de los cargos.
- IX. Pueden votar las personas originarias y vecinas del municipio, de las Agencias de Policía y del Núcleo Rural, y las radicadas fuera de la comunidad, mayores de 18 años, que cuenten con credencial para votar con domicilio en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos.
 - X. Las personas originarias que no cuenten con credencial para votar del municipio, podrán presentar una identificación oficial con fotografía, además de su acta de nacimiento en original.
 - XI. Las personas originarias que no cuenten con credencial para votar con domicilio del municipio, podrán presentar una identificación oficial con fotografía, además de su acta de nacimiento en original, para poder votar.
 - XII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firma y sella la Autoridad Municipal en funciones, integrantes del Comité Municipal Electoral y los asambleístas asistentes.
 - XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección ordinaria 2016 la controversia surgió porque no se permitió la participación de las Agencias de Policía y el Núcleo Rural, en consecuencia, este Instituto determinó calificar como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento, celebrada el día 11 de diciembre de 2016 mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-332/2016, y ordenó llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se garantizara el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias de Policía y Núcleo Rural que integran dicho municipio.



TEPELMEME VILLA DE MORELOS	
<p>En el proceso de la elección extraordinaria del año 2017, diversas personas del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, así como de las Agencias de Policía, interpusieron Juicio Ciudadano en contra de la asamblea de fecha 19 de marzo de 2017, mediante la cual se había realizado el nombramiento del Comité Municipal Electoral, lo anterior por la exclusión permanente de garantizar su participación en cada una de las etapas del proceso de la elección extraordinaria del municipio citado.</p> <p>Medios de impugnación que fueron radicados bajo los números de expedientes JDC/47/2017¹⁸ y JDC/48/2017¹⁹, dentro de los cuales en la misma fecha 11 de abril de 2017, se dictó sentencia en el sentido de desechar el medio de impugnación y reconducirlo a efecto de que este Instituto atendiera las manifestaciones planteadas por los actores.</p> <p>Por lo que respecta al juicio JDC/55/2017, con fecha 27 de abril de 2017 el Tribunal local ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en coadyuvancia con los integrantes de la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, de inmediato convocará a las elecciones extraordinarias para elegir concejales en tal municipio.</p> <p>Por otra parte, en ese mismo año, diversos ciudadanos del municipio en estudio, interpusieron Juicio Ciudadano en contra de la convocatoria de fecha 03 de abril de 2017, la cual tenía por objeto realizar una consulta respecto al método para elegir a las autoridades de Tepelmeme Villa de Morelos, juicio que quedó radicado con el número de expediente JDC/73/2017²⁰, en el que, con fecha 07 de julio de 2017, se dictó sentencia en el sentido de sobreseer el medio de impugnación al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, lo anterior derivado de la calificación de la asamblea extraordinaria mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2017²¹</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	
<p>Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y vecina de la comunidad.	

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-47-2017.pdf>

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-48-2017.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-73-2017.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-SNI-3-2017.pdf>



TEPELMEME VILLA DE MORELOS	
	<ol style="list-style-type: none">2. Ser mayor de 18 años.3. Tener un modo honesto de vivir.4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2022, participaron un total de 579 asambleístas, de los cuales 319 fueron hombres y 260 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2019, participaron un total de 539 asambleístas, de los cuales 278 fueron hombres y 261 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso extraordinario 2017, participaron un total de 384 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De lo informado por la autoridad municipal se desprende que, desde hace más de 30 años las mujeres votan y participan activamente en las asambleas electivas y en el año 2005 accedieron a cargos dentro del cabildo.</p> <p>En la elección extraordinaria 2017, fueron electas cuatro mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.</p> <p>En el proceso ordinario 2019 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de la</p>



TEPELMEME VILLA DE MORELOS	
	<p>Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación. En el proceso ordinario de elección 2022, resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De lo informado por la autoridad municipal se desprende que, en la Base Décima de las convocatorias para las asambleas de elección de los procesos ordinarios de elección 2019 y 2022, el Comité Electoral Municipal, se aprobó que, para la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal, podrían participar en cualquier terna, asimismo, el Ayuntamiento debía quedar integrado como mínimo de dos fórmulas de mujeres (propietaria y suplente), de las cinco que integran el ayuntamiento.</p> <p>De igual manera, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado diversos cargos y servicios comunitarios.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	<p>De lo informado por la autoridad municipal se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	<p>De lo informado por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.



TEPELMEME VILLA DE MORELOS	
XIV.SISTEMA DE CARGOS.	El sistema se compone de cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos.2. Religiosos.3. Tequio.4. Agrario.5. Servicios comunitarios.6. Ligas.7. Comités.8. Club.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	De lo informado por la autoridad municipal se desprende que no aplica.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos y van subiendo por honorabilidad con el pueblo: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Seguridad.6. Alcaldía Municipal.7. Presidencia del Comisariado de Bienes Comunales.8. Agentes de Policía9. Secretaría Municipal.10. Tesorería Municipal.11. Comité Electoral.12. Comité de Escuela a nivel municipal.13. Comité de Barrio a nivel municipal.14. Comité de Iglesia a nivel



TEPELMEME VILLA DE MORELOS	
	municipal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	538
Distrito Electoral	5 Asunción Nochixtlán	Población de 18 años y más mujeres	702
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	85.23 ²²
Agencias de Policía	7	Nivel de Desarrollo Humano	0.602 Medio ²³
Núcleos Rurales	1 ²⁴	Lengua indígena predominante	Chocholteco del Oeste ²⁵
Población Total	1,960	Población Hablante de Lengua indígena	35
Población Total de Hombres	916	Población hablante de Lengua indígena y español	35
Población Total de Mujeres	1,044	Población que no habla español	0 ²⁶
Población de 18 años y más	1,240		

²² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁴ LXV Legislatura del Estado.

²⁵ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad



para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Tepelmeme Villa de Morelos, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello fueron electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁷, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPPO-CG-24/2020²⁸, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁹ y SX-JDC-579/2024³⁰, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad municipal, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Tepelmeme Villa de Morelos, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha

²⁹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³⁰ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³¹ y SX-JDC-579/2024³² respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información proporcionada por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1 y 2 de la Constitución federal, en los que se dispone que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Tepelmeme Villa de Morelos, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ